REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2039

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representados por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante procedimiento de excepción Comedores Económicos MAE-PEUR-2021-0001, Comedores Económicos del Estado Dominicano convocaron en fecha 20 de mayo de 2021 al proceso de urgencia para la adquisición de alimentos, bebidas y desechables para ser utilizados en la cocción de las raciones diarias a los comensales y en el suministro de raciones diarias a los privados de libertad, luego, en fecha 25 de mayo de 2021 se

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedió a la entrega del Pliego de Condiciones Específicas del referido procedimiento.

5. En fecha 31 de mayo de 2021 la entidad Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L. presentó su oferta económica y en fecha 1 de junio de 2021, Comedores Económicos del Estado Dominicano procedió a la recepción de los sobres A y B, ofertas técnicas y económicas. Posteriormente, en fechas 1 y 4 de junio de 2021, se realizó la apertura y lectura de los sobres A, contentivos de las ofertas técnicas y emitió el informe de resultados del proceso de subsanación de ofertas técnicas sobre A. En fecha 11 de junio de 2021 emitió el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas sobre B.

6. En fecha 14 de junio de 2021, el Comité de Compras y Contrataciones Públicas de los Comedores Económicos del Estado Dominicano emitió la resolución de adjudicación del procedimiento de excepción Comedores Económicos MAE-PEUR-2021-0001. En fecha 9 de julio de 2021, la entidad Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L interpuso un recurso de reconsideración en contra del informe definitivo de peritos y del acta de adjudicación, el cual fue rechazado mediante Acta núm. CCC/43/2021 de fecha 19 de julio de 2021 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones Públicas de los Comedores Económicos del Estado Dominicano. Inconforme

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de agosto de 2021, por la entidad HIPERCENTRO DE DISTRIBUCIÓN ABMA, S.R.L., en contra del Acta núm. CCC/43/2021, de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED); por haber sido incoado conforme a las leyes que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente el Acta núm. CCC/43/2021, de fecha 19 de julio de 2021, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal realizar una nueva valoración a la oferta económica presentada por la entidad HIPERCENTRO DE DISTRIBUCIÓN ABMA, S.R.L.; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Posible contradicción de decisiones. **Segundo medio**: El principio de subsanabilidad no es absoluto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 900/2024 de fecha 12 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Avenida Independencia, esq. [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

13. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo*

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 24 de julio de 2024.

19. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02200
Solicitud núm.: 2024-R0387555
Recurrente: Comedores Económicos del Estado Dominicano
Recurrido: Hipercentro de Distribución Abma, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00954 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.